

San José de Cúcuta, Mayo 10 de 2023

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Jorge Andrés Restrepo Patiño
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administración de la Carrera Judicial
Derechos fundamentales vulnerados: Igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos

JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.090.402.061 de Cúcuta, por medio del presente escrito, acudo a su bien servido despacho con el fin de PROMOVER ACCIÓN DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, por haber proferido la **Resolución CJR23-6001 (08 de febrero de 2023)** *“por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018”* y mediante la cual se inadmitió o rechazó de tal concurso por la causal 3.4; también en contra de la **Resolución CJRR23-0110 (21 de marzo de 2023)** *“por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”* en la cual se mantuvo la inadmisión que realizó el Consejo Superior de la Judicatura en la anterior resolución y el oficio **CJO23-1093** del 09 de marzo de 2023, firmados todos por la doctora **CLAUDIA M.GRANADOS R.**, directora de la Unidad de Carrera Judicial, al haber vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos.

HECHOS:

1. El día 27 de agosto de 2018 efectué el proceso de inscripción para cargos de Funcionarios de la Rama Judicial del Acuerdo PCSJA18-11077 como Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, convocado mediante el artículo 2 del precitado acuerdo.
2. Una vez presentada la primera prueba para la que se requería un puntaje mínimo de 800 y publicados, los resultados en el anexo a la Resolución

CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, obtuve un puntaje total de 806,78, con lo cual aprobé el examen.

3. Luego, por diversas razones jurídicas, administrativas y constitucionales, el proceso de presentación de la prueba de conocimiento y aptitudes fue anulado. En consecuencia, nuevamente presenté la prueba de conocimiento el día 24 de julio de 2022 para optar al cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, la cual APROBÉ para el cargo con un puntaje de 802,65.

3. En fecha 08 de febrero de 2023, la accionada Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución CJR23-0061 *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”* inadmitiéndome o rechazándome de tal concurso por la causal 3.4 numeral 3 del artículo 3 del acuerdo PCSJA18-1107 del 18 de agosto de 2018, es decir, no acreditar, supuestamente, el requisito mínimo de experiencia.

4. En fecha 09 de febrero de 2022, solicité a través de correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co la certificación de los documentos allegados a la convocatoria 27, para lo cual la accionada allegó en fecha 16 de febrero del presente año el oficio CJO23-631 respuesta donde se evidencia todos los documentos allegados para dicho concurso de méritos, entre ellos la certificación expedida por la Directora de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Universidad de Pamplona de fecha 30 de julio de 2018, en la cual certifica mi experiencia profesional en el ejercicio de la docencia universitaria como docente hora cátedra en el Programa de Derecho, Adscrito a la Facultad de Artes y Humanidades de dicha institución de educación superior, en las siguientes fechas:

Fecha de inicio	Fecha de terminación	Duración contrato
03/Julio/2018	18/Agosto/2018	1 mes, 16 días
15/Enero/2018	16/Junio/2018	5 meses, 2 días
05/Julio/2017	20/Diciembre/2017	5 meses, 6 días
17/Enero/2017	16/Junio/2017	5 meses
22/Agosto/2016	16/Diciembre/2016	3 meses, 25 días
06/Julio/2016	19/Agosto/2016	1 mes, 14 días
22/Febrero/2016	30/Junio/2016	4 meses, 9 días
18/Enero/2016	19/Febrero/2016	1 mes, 1 día
02/Julio/2015	11/Diciembre/2015	5 meses, 10 días
24/Febrero/2015	26/Junio/2015	4 meses, 3 días
TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA		34 meses, 86 días

5. Es importante destacar que la certificación expedida por la Institución de Educación Superior por cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2.5.5., acápite 2.5 del Artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077

6. El día 20 de febrero de 2023 allegué mediante correo electrónico memorial en el cual solicitaba la revisión de los requisitos aludidos, teniendo en cuenta que: i) En la documentación allegada se acredita la experiencia mínima al cargo aspirado, en la que se pueden observar uno a uno en los contratos de trabajo donde se especifica las cátedras y mis actividades de docencia, las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y dedicación, téngase en cuenta, que dicha certificación aporta la Intensidad de Horas Semanales (IHS), de conformidad con las exigencias descritas en el numeral 2.5.3. del acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; ii) visto el numeral 1.2. del acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 que trata sobre requisitos específicos, se tiene que, para el juez de categoría Municipal, cargo aspirado por el suscrito, manifiesta que se debe “acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años”, en el presente caso la experiencia profesional acreditada es de 34 meses y 86 días, es decir, 3 años y 26 días, lo que genera como consecuencia que se reúna el requisito de experiencia profesional mínima exigida; iii) También se allegó con el escrito certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en fecha 18 de junio de 2019, la cual acredita mi desempeño como abogado sustituto de la parte demandante dentro del proceso radicado No.54001-23-33-000-2014-00089-00 seguido por la señora OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y EMPATIOS ESP EN LIQUIDACION, actividad como litigante que se ejecutó desde el 13 de junio de 2014 hasta el 28 de junio de

2018, la cual culminó con sentencia y la cual genera una experiencia profesional de 4 años y 6 días.

7. Sin embargo, el día 22 de marzo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución **CJR23-0110 (21 de marzo de 2023)** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”* en la que se mantuvo la inadmisión que realizó el Consejo Superior de la Judicatura en la anterior resolución y, además, me envió comunicación particular identificada como **CJO23-1093** del 09 de marzo de 2023, firmado por la doctora **CLAUDIA M. GRANADOS R.**, directora de la Unidad de Carrera Judicial y comunicada el 22 de marzo de 2023, en los que, manifiesta que la experiencia acreditada como docente hora cátedra no es válida teniendo en cuenta que no indica dedicación de tiempo completo.
8. La misma accionada manifiesta en el oficio CJO23-1093 que únicamente es acreditada la experiencia mínima como la experiencia adicional a través de la docencia de tiempo completo, circunstancia que es abiertamente contraria a lo expuesto por el mismo acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, toda vez que conforme el artículo 3 numeral 2.5.5., es claro en su lectura en indicar que *“las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, **tipo de vinculación**, retiro **y la dedicación**.”*

Se resalta el tipo de vinculación y la dedicación, como quiera que, ¿si la accionada al momento de expedir la Convocatoria 27, pretendía que el requisito mínimo de experiencia se acreditara únicamente con la docencia tiempo completo, para que permite que en el numeral 2.5.5. acápite 2.5 del Artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 de la convocatoria 27, se permite a los aspirantes allegaran como experiencia docencia diferentes tipos de vinculación y dedicación en la docencia (la cual puede ser de tiempo completo, cátedra, medio tiempo)?

9. En igual sentido resulta desacertada la interpretación dada por las accionadas a través del oficio CJO23-1093 al acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, al confundir los requisitos de la experiencia mínima habilitante con el requisito para obtener un puntaje de carácter adicional, contenido en el *numeral 4.2. numeral IV) Experiencia adicional y docencia.*

Razón por la cual la interpretación dada por la accionada al momento de contestar sus actos administrativos y oficios, tendiente a restringir a un solo tipo de vinculación (docencia de tiempo completo) para acreditar la experiencia mínima en el cargo, resulta un tratamiento jurídico diferenciado, injustificado y por ende discriminatorio, contrario a lo plasmado en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, desconociendo la accionada el carácter vinculante de las normas que regulan convocatoria, argumentando de forma insuficiente y transgrediendo las normas de la correspondiente convocatoria las cuales son de obligatorio cumplimiento, al desbordar la accionada la facultad reglamentaria e interpretativa del mencionado acuerdo del Concurso de Méritos de la Convocatoria 27.

10. Por lo anterior considero que se me están vulnerando mi derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a un cargo público, al debido proceso administrativo, ya que la misma accionada con su respuesta desconoce el carácter vinculante de la convocatoria al darle una interpretación errada al requisito mínimo de experiencia, al acreditarse a través del ejercicio de la docencia hora cátedra, el cual se encuentra contenido en el artículo 3 numeral 2.5.5. del acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 al permitir adjuntar una certificación con cualquier tipo de vinculación de una institución de educación superior oficialmente reconocidas.
11. Es importante resaltar que, si bien es cierto puede existir otro medio de defensa judicial, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no siempre resultan eficaces para resolver el problema jurídico planteado, toda vez que no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que busco desempeñar como Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Adicionalmente las **Resoluciones CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023** y la **CJR23-0110 (21 de marzo de 2023)** y **CJO23-1093** del 09 de marzo de 2023, no son actos administrativos definitivos y sino de trámite, y de igual forma el numeral 3° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 niega esa posibilidad de recurrir en vía gubernativa. Por lo que procede la tutela conforme lo indicado en Sentencia 00021 del 2010 de la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 06 de mayo de 2010 radicado **No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)**
12. Adicionalmente la accionada se encuentra vulnerando y desconociendo las normas de la convocatoria, en este caso, el acuerdo PCSJA18-11077 del 16

de agosto de 2018 la cual constituye como norma de autovinculación y autocontrol, en cuanto a que las accionadas deben respetarlas, toda vez que la selección de los aspirantes se encuentra previamente regulada, y por lo tanto la interpretación y decisión tomada en mi caso con las decisiones enrostradas, sus argumentos abiertamente contrarias a derecho y a lo contenido a las reglas del concurso para acreditar la experiencia mínima requerida para el cargo aspirado, y por ende lesiva del debido proceso.

13. Resulta diamantino recordar a las accionadas que de conformidad con la Sentencia SU-913 de 2009, están vulnerando y desconociendo la intangibilidad de las reglas que rigen la convocatoria pública del concurso 27 para acceder a los cargos de carrera en la Rama Judicial, y su desconocimiento, como en mi caso, genera como consecuencia que se vulneren el principio de confianza legítima, seguridad jurídica.
14. En igual sentido, teniendo en cuenta la exclusión del concurso de méritos se configura un perjuicio irremediable como quiera que ya se expidió el Cronograma oficial de las demás etapas del concurso cuyas fases no podre participar, en este caso, solicitar la inscripción al IX curso de formación judicial que solo se puede hacer desde el 11 de septiembre al 06 de octubre de 2023. Razón por la cual no se podrá remediar al impedirse por parte de las accionadas participar en la tercera etapa de selección del concurso de méritos, siendo dicha tercera etapa un presupuesto necesario para acceder al cargo público inscrito, lo que de contera, genera como consecuencia que no pueda acceder al cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

PRETENSIONES

Solicito a los honorables Magistrados del Consejo de Estado:

1. Se me tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos los cuales están siendo vulnerados por las accionadas.
2. Que como consecuencia se ordene REVOCAR O DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE las **Resoluciones CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023** y la **CJR23-0110 (21 de marzo de 2023)** y **CJO23-1093** del 09 de marzo de 2023 (notificada el 22 de marzo de 2023), emitidas por la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R. en su calidad de directora de Unidad de Carrera Judicial

en lo referente a mi **EXCLUSIÓN** del Concurso de Méritos de la Convocatoria 27, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y en su lugar, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de su decisión se profiera una nueva decisión **ADMITIÉNDOME** en el concurso para poder continuar con las demás etapas del proceso de selección.

3. Así mismo **solicito** se **DECRETEN** todas las pruebas que su Despacho considere necesaria para la adecuada resolución del problema jurídico.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he iniciado otra acción de tutela bajo los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS

Solicito a los honorables Magistrados se tengan como pruebas las siguientes:

- Notificación de la inscripción al concurso de fecha 27 de agosto de 2018.
- ACUERDO PCSJA18-11077
- RESOLUCIÓN No. CJR18-559 y anexo
- **RESOLUCIÓN CJR22-0351 y anexo**
- **RESOLUCIÓN CJR23-0061 y anexo**
- Correo electrónico: Petición – Solicitud de documentos presentados para verificación de requisitos mínimos Fase II Convocatoria 27 de fecha 09 de febrero de 2023.
- Respuesta petición conv 27 de fecha 16 de febrero de 2023.
- Oficio CJO23-631 del 16 de febrero de 2023.
- **RESOLUCIÓN CJR23-0110 (21 de marzo de 2023) y anexo**
- **Correo electrónico Revisión de documentación de fecha 16 de febrero de 2023.**
- **Escrito de solicitud de verificación**
- Constancia del 30 de junio de 2018 emitida por la Directora de la Oficina de Talento Humano de la Universidad de Pamplona.
- Certificación de fecha 18 de junio de 2019, proferida por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- Correo electrónico: Respuesta Conv 27 de fecha 22 de marzo de 2023
- CJO23-1093 de fecha 09 de marzo de 2023.
- Cronograma concurso convocatoria 27, fase III, de fecha 29 de marzo de 2023.

NOTIFICACIONES

El accionante las recibe en el correo electrónico: joandres79@hotmail.com

Las accionadas en el correo electrónico:
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados con todo respeto,

JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO
C.C.No.1.090.402.061 de Cúcuta